

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

se publica todos los días excepto los domingos.

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, 2.<sup>o</sup> pesetas mensuales anticipadas: fuera de ella 3.<sup>o</sup> al mes; 8 al trimestre; 15 semestre y 25.<sup>o</sup> por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## GOBIERNO CIVIL

### Circular

#### ELECCIONES MUNICIPALES

Secretaría.—Negociado 4.<sup>o</sup>

En la *Gaceta de Madrid* del día 9 del corriente mes y en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia del día siguiente, se publica la Real orden circular del Ministerio de la Gobernación, fecha 3 del mismo mes, recordando el exacto cumplimiento de la ley de 2 de Mayo último, que manda que la renovación bienal de los Ayuntamientos, que según el art. 43 de la ley Municipal vigente, debió tener lugar en el mes de Mayo último, se verifique el día 1.<sup>o</sup> del próximo mes de Diciembre.

Dispuesto á secundar los deseos del Gobierno de S. M., me dirijo al Cuerpo electoral y á los Sres. Alcaldes Presidentes de las Corporaciones populares de esta provincia. Al primero, invitándole para que acuda á ejercer el derecho que la ley le concede, á fin de que intervenga por este medio en la gestión pública, en la seguridad de que su libertad no ha de ser turbada por nadie y que ha de poder seguramente conseguir como resultado de sus sufragios, llevar á las Corporaciones populares personas que, respondiendo al encargo de sus mandatarios, rodeen á las mismas de todo el prestigio é independencia que el Gobierno desea, para que éstas á su vez cumplan la alta misión que están llamadas á desempeñar; á los segundos, para recordarles que la ley les impone deberes que cumplir, tanto en el terreno del procedimiento electoral como en el ejercicio de su Autoridad, pues como Delegados del Gobierno deben garantizar á sus convecinos el libre ejercicio de sus

derechos; no permitiendo trasgresiones de la ley, sean cualesquiera los móviles con que pretendan disculparse.

Por mi parte debo decir á todos, que estoy dispuesto á evitar toda clase de violencias, coacciones y todo aquello que pueda turbar el derecho de los electores y resuelto también á hacer que se cumpla la sanción penal contra los que á ello se opongan.

Conocidos deben ser de todos los preceptos claros y terminantes de la ley; pero para que nadie pueda alegar ignorancia, he dispuesto se inserte á continuación las disposiciones legales que deben tenerse presente para el procedimiento electoral, según el art. 4.<sup>o</sup> de la citada ley de 2 de Mayo del corriente año.

Recuerdo á los Ayuntamientos, en cumplimiento de las disposiciones que cito, que la proclamación de Interventores debe tener lugar el viernes 29 del corriente mes ante las Comisiones Inspectoras del Censo electoral provincial á que corresponda cada Ayuntamiento, según lo prevenido en la disposición 3.<sup>a</sup> de la Real orden circular de 4 de Mayo último, á cuyo efecto habrán remitido ya en esta fecha, todos los Ayuntamientos copia autorizada de dicho Censo á las Comisiones respectivas.

La copia del acta de escrutinio á que se refiere el art. 90 de la ley Electoral de 28 de Diciembre de 1878, será remitida precisamente, por conducto de este Gobierno, á la Comisión provincial.

Como la proclamación de Interventores ha de hacerse el viernes 29 y la elección de Ayuntamientos es el domingo siguiente ó sea el día 1.<sup>o</sup> de Diciembre próximo, es de necesidad que cada uno de los Sres. Alcaldes de esta provincia tengan en dicho día en la capital del distrito electoral provincial, un propio montado que se encargue de recoger de la Comisión Inspectora el pliego de nombramiento de Interventores para que sin pérdida de momento llegue cada uno á su destino.

Termino manifestando á los Sres. Alcaldes y al Cuerpo electoral, que confío en todos, para el exacto cumplimiento de las disposiciones que cito, y en que en los próximos actos electorales se ha de observar la más exquisita legalidad.

Los Sres. Alcaldes se servirán acusarme recibo por primer correo de la presente circular y consultarme cualquier

duda que sobre su observancia se les ocurra.

Madrid 16 de Noviembre de 1889.—El Gobernador, Alberto Aguilera y Velasco.

### Ley de 2 de Mayo de 1889

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.—Ley.—DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

Á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed; que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.<sup>o</sup> La renovación bienal de los Ayuntamientos, que debía verificarse en la primera quincena del próximo mes de Mayo, tendrá lugar el día 1.<sup>o</sup> del mes de Diciembre.

Art. 2.<sup>o</sup> Se procederá á formar el empadronamiento y el censo electoral que ha de servir de base á esa renovación, conforme á lo dispuesto en el cap. 3.<sup>o</sup> del título 1.<sup>o</sup> de la ley Municipal, y en el cap. 5.<sup>o</sup> del título de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870, reformada por la de 16 de Diciembre de 1876.

Art. 3.<sup>o</sup> Las operaciones á que se refieren los artículos 20 y 21 de la ley Municipal comenzarán á verificarse en el mes de Mayo y terminarán en la primera semana del mes de Agosto, observando los plazos y reglas marcados en dichos artículos.

Los Ayuntamientos formarán en dicho mes de Agosto, con arreglo al padrón rectificado, las listas electorales de que habla el artículo 22 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870, reformada por la de 16 de Diciembre de 1876, las que deberán estar expuestas al público el día 1.<sup>o</sup> de Septiembre, continuando las operaciones sucesivas, conforme á lo dispuesto en el art. 26 y los siguientes, hasta publicar las listas electorales ultimadas en la primera quincena del mes de Noviembre.

Art. 4.<sup>o</sup> El procedimiento para la elección se sujetará á lo establecido en los capítulos 1.<sup>o</sup> y 2.<sup>o</sup> del título 4.<sup>o</sup> de la ley Electoral para Diputados á Cortes, que es el que rige para la de las provinciales, observándose también las reglas 3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> de la disposición 2.<sup>a</sup> de las transitorias de la Provincial.

Art. 5.<sup>o</sup> Se aplicarán las disposiciones de los artículos desde el 79 al 90, ambos inclusive, y el 92 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870, reformada por la de 16 de Diciembre de 1876, con las siguientes modificaciones:

1.<sup>a</sup> El escrutinio á que se refiere el art. 51 de dicha ley se hará el segundo domingo de Diciembre.

2.<sup>a</sup> La publicación de los nombres de los elegidos que dispone el art. 86 se verificará durante tres días, en cuyo término los elec-

tores podrán hacer las reclamaciones que dicho artículo expresa.

3.<sup>a</sup> La reunión del Ayuntamiento que establece el art. 87 tendrá lugar el domingo 15 de Diciembre.

4.<sup>a</sup> Las Comisiones provinciales resolverán todas las reclamaciones mencionadas en el art. 89 antes del 26 de Diciembre. Contra las resoluciones de las Comisiones provinciales podrán apelar los interesados al Ministerio de la Gobernación en los casos prescritos por la legislación vigente.

Art. 6.<sup>o</sup> Los Concejales elegidos en Diciembre próximo tomarán posesión en 1.<sup>o</sup> de Enero de 1890, y durarán hasta el 30 de Junio de 1893, renovándose en la primera quincena de Mayo de 1891 la otra mitad de los actuales Concejales que hasta entonces no cumplen su tiempo legal.

Art. 7.<sup>o</sup> Los Ayuntamientos actuales nombrados interinamente por haberse infringido los artículos 35, 37 y 42 de la ley Municipal vigente, no podrán intervenir en las nuevas elecciones, y serán sustituidos al publicarse esta ley por Concejales que no adolezcan en su elección de los vicios indicados, sin que pueda obstar á ello las modificaciones que se hubiesen hecho á tenor de la primera de las disposiciones transitorias de la ley de 2 de Octubre de 1877.

Una vez constituidos los Ayuntamientos, como se previene en el párrafo anterior, procederán, al propio tiempo que á lo que se determina en esta ley, al cumplimiento de los artículos 35, 36 y 37 de la Municipal, sujetándose al procedimiento del art. 33 de la misma, y entendiéndose que los Ayuntamientos á quienes esta disposición afecta deberán hacer público su acuerdo sobre división de distritos, barrios, colegios y secciones antes del día 1.<sup>o</sup> de Julio.

Las elecciones en que no se observen las precedentes disposiciones serán consideradas nulas.

Art. 8.<sup>o</sup> El Ministro de la Gobernación queda encargado de la ejecución de la presente ley, y dictará al efecto cuantas disposiciones estime oportunas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á dos de Mayo de mil ochocientos ochenta y nueve.—Yola Reina Regente.—El Ministro de la Gobernación, TRINITARIO RUIZ Y CAPDEPÓN.





